

**12364** LEY 2/1991, de 21 de marzo, de aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1991, de 21 de marzo, de aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El incremento del índice de precios al consumo en 1990 ha sido superior al previsto cuando se establecieron las retribuciones de los empleados públicos en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, a la que se remite el artículo 3 de la Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990, respecto al incremento de las cuantías de las retribuciones del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 1990.

La desviación entre el IPC previsto y el registrado en el ejercicio, cifrada en 96 centésimas, de acuerdo con la tasa interanual de noviembre del año 1990 sobre la del mismo mes del año 1989, hace necesario aplicar una revisión salarial al personal al servicio de la Administración Regional de forma que el incremento de sus retribuciones en 1990 respecto a 1989, una vez incorporada dicha revisión, sea del 6,96 por 100, en lugar del 6 por 100 establecido en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Dicha revisión es consecuencia de los pactos suscritos por la Administración Regional relativos a la propuesta sindical prioritaria sobre compensación por desviaciones entre el IPC previsto y el registrado, y conlleva para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el abono de una paga compensatoria correspondiente al año 1990 y la modificación de los incrementos retributivos establecidos en la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991. Estas revisiones proceden asimismo, en concordancia con lo establecido en el Real Decreto Ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

Por otra parte, el apartado 13 del artículo 3 de la citada Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991, establece un fondo en la Sección 13 para revisiones retributivas del personal de la Administración Regional, aplicable a la reducción de desequilibrios existentes y a la adecuación de las cuantías de los complementos retributivos a los factores que los integran. Dicho fondo, cifrado en 82.500.000 pesetas, ha resultado insuficiente para atender a las reivindicaciones de las centrales sindicales, una vez valorado y determinado el acuerdo suscrito por los representantes de la Administración Regional y los de las centrales sindicales en fecha 30 de julio de 1990, por lo que procede la ampliación del mencionado fondo.

**Artículo 1. Paga de compensación.-1.** Al personal que se detalla en el número cuatro de este artículo que haya estado en servicio activo durante el año 1990, se le abonará una paga equivalente al 0,91 por 100 de su retribución por los siguientes conceptos:

a) Personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1990, con excepción de:

Paga de carácter excepcional establecida por la Ley 8/1990, de 19 de julio.

Complemento familiar.

Complementos personales y transitorios y percepciones personales compensatorias.

Indemnización por razón del servicio.

b) Personal laboral:

Todas las retribuciones devengadas correspondientes al año 1990, por los conceptos que tengan la consideración legal de salario, con excepción de:

Paga de carácter excepcional establecida por la Ley 8/1990, de 19 de julio.

Cantidades percibidas en concepto de acción social.

Complementos personales transitorios y percepciones personales compensatorias.

Indemnizaciones por razón de servicio.

2. La percepción de la paga a que se refiere el presente artículo, será incompatible con la aplicación de cualquier otra media compensatoria de la desviación del Índice de Precios al Consumo de 1990, respecto de su previsión inicial.

3. Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere este artículo, no serán absorbibles por la paga establecida en el mismo.

4. Lo dispuesto en los números anteriores se aplicará a todo el personal a que se refiere el capítulo II del texto articulado de la Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990.

**Art. 2. Incremento retributivo para 1991.-1.** Con efectos de 1 de enero de 1991, el incremento de las retribuciones respecto a 1990 del personal a que se refiere el capítulo II del texto articulado de la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991, se eleva del 6,26 por 100 al 7,22 por 100.

2. De acuerdo con lo anterior, las cuantías de los conceptos retributivos que se detallan en el citado capítulo II, experimentarán un incremento del 0,90344 por 100.

3. A los efectos de absorción de los complementos personales y transitorios del personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en el presente artículo, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, previsto en la citada Ley 11/1990, de 26 de diciembre.

**Art. 3. 1.** Se declaran ampliables los créditos del capítulo I del Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia de 1991, hasta el importe de las obligaciones reconocidas en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en los artículos anteriores.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, aquellas Consejerías u Organismos Autónomos que dispongan de crédito presupuestario suficiente, una vez deducidas las obligaciones de personal del ejercicio, financiarán el coste de las medidas contenidas en los artículos anteriores, con cargo a su propio presupuesto.

**Art. 4.** El fondo establecido en la Sección 13 a que se refiere el apartado 3, del artículo 3 de la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, para revisiones retributivas del personal de la Administración Regional aplicable a la reducción de desequilibrios existentes, se amplía en 34.720.000 pesetas.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-**Se autoriza al Consejo de Gobierno y, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Consejeros de Hacienda y de Administración Pública e Interior, para que dicten las disposiciones necesarias para desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda.-**La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 21 de marzo de 1991.

CARLOS COLLADO MENA,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 85 de 15 de abril de 1991)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

**12365** LEY 3/1991, de 12 de abril, de modificación de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, y de concesión de un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1991, para la subvención a líneas de transporte marítimo regular.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

Las condiciones de territorio insular del archipiélago canario determinan la necesidad de reducir en la mayor medida posible los costes del transporte interinsular regular de pasajeros, lo que desde el punto de vista de la Hacienda Pública supone, o bien excepcionar de gravámenes la actividad, o bien subvencionarla.

La vigente Ley del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo no contempla entre sus

exenciones las entregas de combustibles con destino al consumo por los transportistas del citado tráfico, lo que asimismo y teniendo en cuenta la operatividad del tributo, produciría distorsiones en su aplicación.

Por otra parte, teniendo en cuenta la evolución de las Empresas de transporte marítimo regular de pasajeros así como el hecho de la incidencia en la estructura interna y financiación general de la Empresa, se considera más adecuado para conseguir el objetivo propuesto, utilizar como instrumento la subvención directa, vía gasto público, en lugar de la declaración de exención del tributo (subvención negativa), lo que también resulta más operativo, teniendo en cuenta la gestión del tributo de cara a establecer medidas de cooperación entre los transportes y el Gobierno de Canarias.

Artículo 1.º Se modifica el texto de la Ley 5/1986, de 29 de julio, del Ley del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, añadiendo la siguiente disposición adicional:

#### «DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Las recaudaciones que se efectúen por el sujeto pasivo del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo provenientes de cuotas tributarias repercutidas y soportadas por los adquirentes, cuando éstos sean Empresas dedicadas al transporte marítimo regular de pasajeros entre las islas Canarias, quedarán afectadas a acciones que favorezcan el reseñado tráfico interinsular.»

Art. 2.º A efectos de dar debida cobertura a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del ejercicio de 1991 se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobados por Ley 16/1990, de 26 de diciembre, conforme al siguiente detalle:

#### APLICACIÓN Estado de gastos

Sección	Servicio	Programa	Concepto	PI/LA	Importe - Pesetas
16	03	513.B	470,00	91416L02	1.000

Denominación de la acción: Fomento del transporte interinsular marítimo regular de pasajeros.

#### COBERTURA Estado de ingresos

Capítulo	Artículo	Concepto	Importe - Pesetas
2	22	220,10	1.000

Dicho crédito tendrá la condición de ampliable hasta una suma igual a la efectiva recaudación del ingreso señalado como cobertura, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en los ejercicios venideros, se incluirán debidamente especificados los créditos que amparan las acciones descritas en el artículo segundo de la presente Ley.

Segunda.-Se autoriza al Gobierno a dictar las resoluciones precisas en ejecución y desarrollo de la presente Ley y especialmente las relacionadas con la gestión del tributo, incluida en el capítulo segundo del Reglamento de la Ley del Impuesto, aprobado por Decreto 22/1983, de 13 de marzo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de abril de 1991.

LORENZO OLARTE CULLEN,  
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 52, de 24 de abril de 1991)